



Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 61, a sus antecedentes.

A fojas 832, a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

A fojas 834, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, por acompañados.

A fojas 876, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 883, a lo principal y primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, por acompañados.

A fojas 886, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañados.

A fojas 890, téngase presente

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido con fecha 1 de julio de 2024 -a fojas 1- por Claudia Andrea Nahuelan Llempi respecto de la frase "*con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación*", contenida en el inciso segundo del artículo 226 J del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 56-2022, RUC N° 2200115084-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3º. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada, atendido el estado actual de la misma, conforme se explicará;

4º. Que la parte requirente impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad la frase "*con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se*



mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación", contenida en el inciso segundo del artículo 226 J del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 56-2022, RUC N° 2200115084-0, seguido en su contra por los delitos de incendio, de robo con intimidación y violencia y de asociación criminal, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

Afirma la actora que “*La norma cuestionada tiene carácter decisivo para el desarrollo del proceso penal, por cuanto afecta sustantivamente las posibilidades de ejercicio de la defensa técnica en la etapa de investigación, transgrediéndose el principio de objetividad al punto de privar a la defensa de facultades que resultan esenciales para el desarrollo de un procedimiento racional y justos, permitiéndose en consecuencia un ejercicio abusivo de la potestad punitiva del Estado. Al no poder conocerse el contenido de la investigación sino hasta su cierre, se impide a la defensa en este caso concreto el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 93 letra C del Código Procesal Penal, referida a la garantía conferida al imputado de “solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen”, refrendada en el artículo 183 del mismo cuerpo normativo respecto a proponer diligencias al Ministerio Público, en este caso que incidan en antecedentes recabados durante la etapa de secreto, y que puedan aportar información en beneficio de la defensa. Bajo el supuesto normativo cuestionado, la defensa sólo podría conocer el contenido de la investigación una vez se encuentre agotada ésta, es decir, en la etapa intermedia del proceso penal, donde ya no pueden solicitarse actividades de investigación al Ministerio Público. Todo esto, según se detalla en los párrafos venideros, constituye una afectación al derecho a un debido proceso, reconocido y promovido por la Carta Magna como garantía fundamental.*” (fojas 5);

5º. Que, en el libelo de inaplicabilidad de fojas 1 se indica respecto de la gestión judicial invocada que “*actualmente, la causa se encuentra en etapa de investigación formalizada. A contar del día 10 de enero de 2024, el Ministerio Público ha ejercido la facultad contemplada en el artículo 226 J del Código Procesal Penal, decretándose el secreto de la investigación hasta su cierre, el cual se ha desplegado en su totalidad hasta la fecha actual.*”;

6º. Que, sin embargo, de los mismos antecedentes que obran en autos y de las presentaciones de las partes (fojas 885, 888 y 889), aparece que con posterioridad a la interposición de la acción de inaplicabilidad de fojas 1, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público a cargo de la investigación, señor Juan Ambrosio Yáñez Martinich, considerando que “*Las diligencias aun se encuentran pendientes en curso, pero de acuerdo a un recurso de inaplicabilidad se ha suspendido el procedimiento, lo que ha criterio de este Fiscal, y en pos de la objetividad que impera nuestro actuar, es perjudicial dicha suspensión tanto para la investigación ante eventuales nulidades, como también para que los intervenientes puedan hacer valer sus derechos sin retardo.- Por lo anterior, siendo el procedimiento el medio para*



obtener el juzgamiento en forma y tiempo oportuno, y sopesando los derechos de todos quienes intervienen con las diligencias pendientes, es que de conformidad al mismo artículo señalado previamente (artículo 226 letra J del Código Procesal Penal), comunicamos que SE ALZA EL SECRETO de la investigación, sujetándose en consecuencia a las normas generales del artículos 182 del Código Procesal Penal.” (fojas 888).

Consta asimismo en autos que, por resolución de 23 de julio de 2024 el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, en la gestión judicial pendiente, decretó: “Téngase presente el alzamiento del secreto de la investigación comunicado por el Fiscal JUAN YÁÑEZ MARTINICH, póngase en conocimiento de los intervenientes. Teniendo presente lo comunicado por el Fiscal, déjese sin efecto la reserva de la presente causa sólo respecto de los intervenientes, sus abogados y apoderados, manteniéndose confidencial la carpeta judicial para el público, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del acta 44-2022 de la Corte Suprema.” (fojas 889);

7. Que, en las circunstancias anotadas en el motivo precedente, y dado el alzamiento del secreto de la investigación respecto de la requirente señora Claudia Andrea Nahuelan Llempi, se constata por esta Sala que la normativa impugnada de inaplicabilidad en autos, en el estado procesal actual del juicio penal invocado, no es aplicable ni decisiva para la resolución del asunto judicial pendiente, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciuese.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.574-24 INA.

0000894
OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



6EA5AE9C-4EF9-49CC-A53A-0B8232963586

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.